

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que, venció el término fijado para el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el Dr. Carlos Mario Lea Torres, apoderado judicial de la señora Diana Margarita Passo Lora, contra el auto proferido el día 11 de octubre de 2022, las que fueran descordadas por el demandante en la oportunidad legal. Provea.

Pueblo Bello, 1 de noviembre de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS  
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: JOHANA RODRIGUEZ DURAN  
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00039-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de **REPOSICION** en subsidio apelación interpuesto en fecha 18 de octubre de 2022, por el Dr. Carlos Mario Lea Torres, apoderado judicial de la señora Diana Margarita Passo Lora, contra el auto proferido el día 11 de octubre de 2022, a través del cual se declaró improcedente la solicitud de incidente de nulidad promovido por el mencionado litigante.

**II. SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION**

Sucintamente manifiesta el impugnante que de acuerdo a lo establecido por el Código General del Proceso en su artículo 290, era de carácter obligatorio, notificar personalmente por el medio más expedito al tercero (acreedor), para ponerle en conocimiento la fecha y forma de realización de la audiencia de inventarios y avalúos, e indicarle la exhibición del título valor original objeto de exigibilidad, razón por la cual se le ha vulnerado claramente el derecho al debido proceso, derecho defensa, contradicción, los cuales son insubsanables por cuanto las garantías que ellos implican son superiores a las conductas procesales de las partes; asimismo, alega que la improcedencia no puede justificarse, como en su defecto lo hizo el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 501 numeral 3, pues para sustentar su decisión, debe tener una prueba que sustente

las bases de su decisión, por lo que en su lugar debió suspender la audiencia para solicitar la práctica de la prueba documental consistente en la aportación en original del título valor.

Finalmente, arguye que el despacho en el auto no realizó un pronunciamiento claro y expreso sobre la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, requisito sine qua non para su eficacia, a pesar de haberlo solicitado en memorial radicado mientras el proceso estaba al despacho para decidir este incidente de nulidad, corolario de todo lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 11 de octubre de 2022, y en caso de que se mantenga en firme la providencia, se concédase el recurso de apelación para que el superior jerárquico revise la actuación.

#### **ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

En los términos de los arts. 110 y 319 del CGP, por secretaría se corrió traslado de la reposición al interesado. La parte demandante presentó escrito en el cual indica que el apoderado judicial como la señora Diana Margarita Passo Duran, si tenían absoluto conocimiento de la apertura del proceso de sucesión y de la diligencia que se iba a llevar a cabo en la fecha 13 de septiembre de 2022, información que se encuentra expresado por el litigante en la misiva de reconocimiento de la calidad de acreedora adiado 9 de septiembre de este año, en el cual solicita se le reconozca tal calidad para que intervenga en la audiencia de inventarios y avalúos, por consiguiente, si tuvo conocimiento de dicho auto el cual fue notificado por estado en la página de la rama judicial – plataforma tyba, en donde se encuentra discriminado las actuaciones y memoriales que se radican al despacho con relación a la litis de nuestro interés, a su vez el enteramiento de las actuaciones procesales abordadas por los distintos despachos judiciales se realizaban antes de acaecida la virtualidad de forma presencial en las carpetas designadas para tal fin por cada juzgado en los palacios de justicia de cada departamento, en la actualidad los abogados en el ejercicio del litigio podemos hacer uso de los micrositio de los despachos destinados para cada proceso en particular y estar informados en tiempo real de lo que se está llevando a cabo en las demandas radicadas, razón por la cual reitera que el togado tenía pleno conocimiento de la realización de la audiencia y su deber era presentarse a la misma y así hacer valer los derechos de su representada.

Seguidamente, afirma que al apoderado obvió tener el deber de atención y cuidado que van de la mano del mandato suscrito con su poderdante de comparecer a la audiencia respectiva, en el cual tampoco se allega excusa validad para su inasistencia; del mismo modo, señala que se le está dando una mala interpretación al artículo 501nuemral 3º puesto que esta etapa se agota por el despacho cuando se deja constancia en el acta de audiencia: (...) “en el expediente con fecha 8 de septiembre de este mismo año se recibe en el correo institucional del juzgado, memorial de solicitud de reconocimiento de acreedor, por el señor Carlos Mario Lea Torres, en representación legal de la sociedad CML y Abogados SAS, con sus anexos contentivos de 4 folios, anexando letra de cambio suscrita por el causante, no obstante el despacho siendo las 09:25 de la mañana las partes interesadas no se han hecho presente, razón por la cual, el juzgado no cuenta con el título valor original como tampoco la exposición de la señora que

presume estar interesada como acreedora para los pasivos" (...) (subrayado fuera del texto).

Finalmente, expone que el impugnante dentro del presente proceso, está actuando con temeridad y mala fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 numeral 1 y 5 del C.G.P., por tanto y con base a lo argumentado en los acápite anteriores, solicita no acceder a la solicitud de revocar el auto de fecha 11 de octubre de 2022.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Indica el art. 318 del CGP que la **reposición** procede contra los autos para que se reformen o revoquen por el mismo funcionario que los profirió, circunstancias que conforme a lo sustentado procede a analizar el despacho dentro de la presente actuación, donde se ha dado trámite a la impugnación horizontal que presentó la parte demandada contra el auto proferido el día 11 de octubre de 2022, "a través del cual declara improcedente la solicitud de incidente de nulidad".

Se observa que en el presente asunto pretende la señora Diana Margarita Passo Lora, a través de apoderado judicial, se reponga la decisión proferida en auto del 11 de octubre de 2022, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de incidente de nulidad, fundamentando su recurso en que era de carácter obligatorio notificarlo personalmente del auto que fijaba fecha y hora de la audiencia de inventarios y avalúos que se realizó el 13 de septiembre hogaño, como tampoco se realizó por parte de esta judicatura pronunciamiento claro y expreso sobre la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Siendo ello así, es menester ponerle de presente alapelante que todas las actuaciones realizadas dentro de este asunto, se han ajustado a lo preceptuado en todos y cada uno de las normas contempladas en el Capítulo IV, Tramite de la sucesión. Disposiciones preliminares, concretamente en el art. 490 y s.s., por lo que con extrañeza llama la atención la contradicción del mismo abogado al citar el art. 491, el cual reza: "los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él", sin dejar de lado y muy importante que tenga en cuenta el peticionante el aparte del art. 501, núm. 1 inc. 3º También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia, cuando es invencible la inasistencia a la audiencia oral de inventarios y avalúos tanto de la interesada como acreedora como de su padrino judicial, sin justificación alguna de su no comparecencia, situaciones éstas ajena del despacho, ya que, la providencia fechada 30 de agosto de 2022, la cual fija día y hora para celebrarla, fue publicada por estado el 31 del mismo mes año, tal como lo ordena la norma procesal, aunado a las plataformas en redes de la Rama Judicial (TYBA Y MICROSITIO), razón por la cual, no puede el litigante, endilgarle la desatención que ha tenido con el proceso al que alude el epígrafe de la referencia, a esta célula judicial, máxime cuando se puede constatar en el expediente que esta falladora ha sido garantista en cada oportunidad procesal.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el impugnante respecto de que esta célula judicial no realizó un pronunciamiento claro y expreso sobre la inclusión del

emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas mientras el proceso estaba al despacho para decidir este incidente de nulidad, es menester indicar que en fecha 6 de octubre de 2022, allega solicitud de remisión de link de acceso al expediente de la referencia y constancia de la realización del emplazamiento, con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, la cual fue atendida en la misma fecha por el Secretario de esta dependencia judicial, anexándole la guía para consulta de estados y guía para consulta de procesos, donde una vez ingresara se percataría que en este proceso se realizó en fecha 5 de julio de 2022, la inclusión del emplazamiento en el registro de personas emplazadas tal como se puede verificar en la siguiente toma del capture realizado a la página autorizada por la Rama Judicial – TYBA -, por lo tanto este despacho a propendido por garantizarle a todas las partes y terceros – acreedores – de la presente listis el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia, contrario a lo que quiere hacer ver el litigante con sus apreciaciones desmedidas y con falta de respeto para con esta operadora judicial.



The screenshot shows a table from the TYBA website under the 'Sujetos' tab. The table has columns for TIPO SUJETO, ES EMPLAZADO, TIPO DOCUMENTO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL, and FECHA REGISTRO. The data is as follows:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	49.716.477	ANIA SOFIA COBO QUINTERO	01-06-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	49.610.394	JOHANA RODRIGUEZ DURAN	01-06-2022
DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE	SI			PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PROCESO DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO DURAN GUTIERREZ	05-07-2022

Así las cosas, considera esta judicatura que no corresponde con la finalidad del procedimiento, el respeto al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa, la decisión de revocar el auto interlocutorio impugnado en esta oportunidad, pues ello conllevaría a que deba decretarse una nulidad que procesalmente es improcedente, por tanto, no se ha vulnerado al demandado su derecho de defensa.

El recurso de APELACION también interpuesto en forma subsidiaria por el Dr. Carlos Mario Lea Torres, se concederá en virtud a que este asunto es de menor cuantía y por consiguiente de primera instancia conforme al art. 18, numeral 4, del C.G.P. En tanto que la apelación acorde al artículo 321 ibidem, procede sólo para autos y sentencias proferidos en primera instancia.

#### IV. DECISION:

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello – Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de octubre de 2022, por medio del cual se declaró improcedente la nulidad formulada por la señora DIANA MARGARITA PASSO LORA dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovido por

la señora JOHANA RODRIGUEZ DURAN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN formulado en forma subsidiaria; para el efecto, se remitirá copia digital de toda la actuación ante el superior una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Al despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que el abogado Carlos Mario Lea Torres en representación de la señora Diana Margarita Passo Lora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, mediante la cual se aprobó la partición dentro de la sucesión intestada del causante Luis Alberto Duran Gutiérrez. Ordene.

Pueblo bello -Cesar- 1 de noviembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR  
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689  
[j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 20570-40-89-001-2012-00039-00**

**1. ASUNTO:**

Dentro del PROCESO DE SUCESION, promovido por la señora JOHANA RODRIGUEZ DURAN en representación de sus dos menores hijos EYDR Y ALDR a través de apoderado judicial, procede el despacho a resolver el recurso de **APELACION** interpuesto por el abogado CARLOS MARIO LEA TORRES en representación de la señora DIANA MARGARITA PASSO LORA contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022.

**2. SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION:**

Sucintamente manifiesta el impugnante que observa que la agencia judicial injustamente y sin ningún fundamento sustancial y adjetivo, omitió la inclusión en la masa de liquidación las deudas del causante, la cual fue justificada a través de una letra de cambio incorporada al proceso dentro del término establecido en el artículo 501 del C. G.del P., cuyo crédito constituye una obligación clara, expresa

y exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del mismo compendio normativo.

Igualmente eleva solicitud especial al superior jerárquico revocar la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022 proferida por este despacho judicial.

### **3. ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte actora, guardó silencio sobre este recurso, habiéndose vencido el traslado de ley.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Indica el art. 320 del CGP que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. ....”.

Con la norma transcrita se identifica totalmente y así lo cumple a cabalidad este despacho judicial, cuando a ello se debe y tiene que hacer, igual no le cabe ningún asomo de dudas a esta operadora, que, por parte del prestigioso litigante, recurrente en esta oportunidad, que igual conoce profundamente las normas del Código General del Proceso, y ésta (Art. 320) no es la excepción y las subsiguientes.

Lo que, si le sorprende a esta agencia judicial, es la manifestación del abogado “que la agencia judicial injustamente y sin ningún fundamento sustancial y adjetivo, omitió **la inclusión** en la masa de liquidación las deudas del causante, la cual fue justificada a través de una letra de cambio incorporada al proceso dentro del término establecido en el artículo 501 del C. G.del P.” (negrilla fuera de texto), afirmación fuera de la realidad y así con sendos pronunciamientos del despacho se le ha hecho saber al litigante (incidente de nulidad) y sería redundar sobre el tema, más cuando tiene claro este juzgado que por parte del recurrente, no cumplió con su desempeño profesional conforme al Inciso Tercero del Numeral Primero del Artículo 501 del C.G.P.

Ahora bien, en el tema que nos atañe y por complacer al apoderado recurrente, es de tener en cuenta, que la sentencia fechada 19 de octubre de 2022 (folios 77,78, 79 y 80 del cuaderno principal), cual es, la aprobatoria de la partición, ésta tiene su trámite claro en el **ARTICULO 509 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, el que nos enseña: Presentación de la partición, objeciones y aprobación

“ART. 509.- Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual

podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la participación, la cual no es apelable. 3. ...., 4. ...., 5. ...., 6. ...., 7...." (subrayado fuera de texto).

De la norma precedentemente, previo el trámite ordenado y en aras de garantías constitucionales y legales, este despacho dio el debido traslado de la participación desde el viernes 23 de septiembre de 2022 hasta el día jueves 29 de septiembre del mismo año (fol.63), **sin que el apoderado haya presentado objeción alguna ni dentro ni fuera del término**; y solo hasta el 19 de octubre de 2022, se pronunció el despacho con la providencia aprobando la participación.

Es menester aclarar, que este Despacho ha actuado en el marco de la ley y de forma eficaz, habida cuenta que se han adelantado todas las actuaciones y diligencias procesales previstas, sin encontrar en ningún momento irregularidad dentro del proceso.

En el caso sub examine, es evidente que han existido una serie de acciones dilatorias y temerarias por parte del abogado de la señora DIANA MARGARITA PASSO LORA, lo que ha generado traumatismo e incidencias como ésta, que solo trae represar otros asuntos de este Juzgado y un desgaste judicial por cada una de las peticiones a lo largo de este asunto que redundan sobre lo mismo.

En consecuencia, de todas estas motivaciones, el despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por el doctor LEA TORRES, por cuanto se dejó claro, la oportunidad para presentar objeciones al trabajo de participación feneció sin su intervención oportuna y ahora su inconformidad es a todas luces extemporánea.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello – Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada 19 de octubre de 2022, por las motivaciones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ